

CIRCULAR N° 1768 ✓

SANTIAGO, 23 DIC 1999 ✓

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS  
CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR**

---

Ante publicaciones de prensa e información entregada por los medios de comunicación en relación con el reembolso de los déficit producidos en los fondos de subsidios por incapacidad laboral administrados por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar - C C A F - , este Organismo ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones

- 1 - Como es de su conocimiento, durante el mes de noviembre del año en curso se generó déficit en los fondos de subsidios por incapacidad laboral administrados por las C C A F ., por cuanto el gasto en que incurrieron por concepto de los subsidios por incapacidad laboral de origen común fue superior a los recursos que recaudaron por la cotización del 0,6% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores afiliados no cotizantes de ISAPRE

Dicho déficit dará origen a los respectivos reembolsos por parte del Fondo Nacional de Salud

De lo anterior, se desprende que el reembolso dice relación con subsidios ya pagados por las C C A F , de modo que ello no significa que queden beneficios pendientes de pago a los trabajadores

- 2 - El procedimiento anterior se ajusta a las disposiciones legales vigentes, entre las que cabe citar las siguientes

Artículo 19 N° 2 de la Ley N° 18.833, que faculta a las C C A F . para administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral, previa autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo

Artículo 27 de la Ley N° 18.833, que establece que las C C A F . autorizadas para administrar el citado régimen percibirán una cotización del 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores no afiliados a ISAPRE

Esta tasa del 0,6% se fijó por el artículo 4° de la Ley N° 18.418, publicada en el Diario Oficial del 11 de julio de 1985

El citado artículo 27 de la Ley N° 18.833 dispone que para los efectos de los superávits o déficit que se produzcan se aplicará lo establecido en el artículo 14 del D L N° 2.062, de 1977

Artículo 14 del D L N° 2.062, de 1977 En virtud de esta disposición, corresponde al FONASA reembolsar a las C C A F los déficit producidos por la administración del régimen de subsidios por incapacidad laboral.

- 3.- Dado que actualmente las seis C C A F existentes se encuentran autorizadas para administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral, ellas están obligadas a otorgar los correspondientes subsidios a sus afiliados no adscritos a ISAPRE y, en caso de registrar déficit, ceñirse al procedimiento establecido en las disposiciones legales citadas
- 4 - A fin de evitar que las publicaciones e información que sobre la materia se han dado a conocer por los medios de comunicación en los últimos días, puedan confundir a la opinión pública y, en especial, a los trabajadores afiliados al sistema C C A F, las Cajas de Compensación deberán adoptar las medidas necesarias para el normal pago de subsidios por incapacidad laboral conforme a la legislación vigente y mantener informados de ello a las empresas y trabajadores afiliados al sistema
- 5 - Finalmente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, fiscalizará el debido cumplimiento de estas instrucciones

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE

LMV/EQA/cmc  
DISTRIBUCION  
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar